

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de octubre de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1937

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte de (2020).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ANDRES CANDAMIL SEPULVEDA
DDO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI)
RAD: 2020-105

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI)**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otra parte, se observa que obra poder que otorga **MANUEL HUMBERTO MADRIÑÁN DORRONSORO** Director Administrativo Suplente y como tal Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI), al abogado **ANDRÉS FELIPE MADRIÑÁN CASTIBLANCO**, identificado con C.C. 1.144.024.855 portador de la T.P. N. 234.417 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de **COMFANDI**.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI)**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS FELIPE MADRIÑÁN CASTIBLANCO** identificado con C.C. No.1.144.024.855 portador de la T.P. N. 234.417 del C.S. de la J como apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI)**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el

presente juicio, se señala el día **09 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

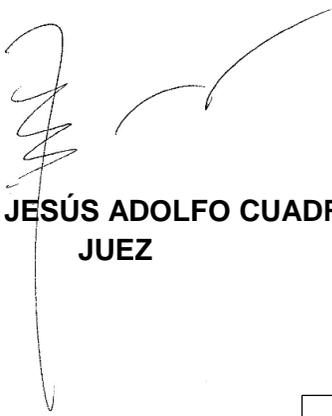
QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-105

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 02 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 102



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por el señor **ABELARDO ROMERO HINCAPIE** en contra de **COLPENSIONES Y/O** informando que COLFONDOS SA, se allanó a la demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1924

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de Dos Mil veinte (2020).

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ABELARDO ROMERO HINCAPIE
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-033

Visto el informe secretarial que antecede y el asunto al que se refiere, se hace necesario realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 301 del C.G.P, señala: *“Notificación Por Conducta Concluyente... Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

En virtud a la norma trascrita y como el 06 de julio de 2020, en el numeral 04 del expediente digital, el apoderado judicial de la demanda COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS se allanó a las pretensiones de la demanda sin que se hubiere notificado la misma-, por tanto, estima este despacho que se dan las condiciones para tenerlo notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41, (reformado por la Ley 712/01).

Con base en lo citado en precedencia, el Juzgado RESUELVE:

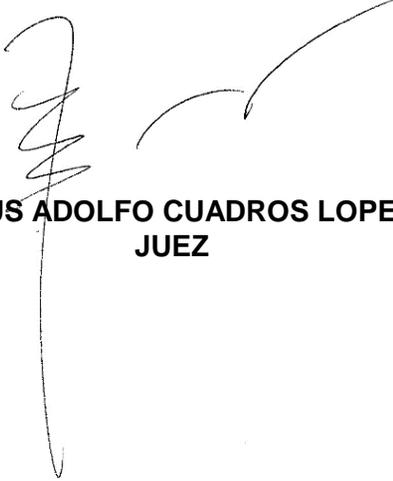
PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS del **Auto Interlocutorio No.157 del 24 de enero de 2020**, por medio del cual se admitió la presente demanda, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P.)

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con la C.C. No.73.191.919 y T.P. 233.384 del C. S de la J, como apoderado judicial de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos del memorial poder otorgado por la demandada.

TERCERO: Adviértasele a dicha parte que cuenta con tres (03) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que retire las copias de la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado, por el término de 10 días, de conformidad con el Art. 91 del C.G.P.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
JUEZ

Mclh-2020-033

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 02 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 102


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020. A Despacho del señor Juez el PROCESO ORDINARIO LABORAL, informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE.: ANEXI JIMENEZ RIVAS
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00483-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1922

Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que obra en el numeral 06 del expediente digital, escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, a través del cual interpone Recurso de Apelación, en contra del **Auto Interlocutorio No. 1518 del 18 de agosto de 2020, notificado en estado el día 19 de agosto de 2020**, de lo cual, es necesario estudiar lo dispuesto en el **art. 65 del C.P.L. y de la SS**, que en lo pertinente dispone: **“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 6. El que decida sobre nulidades procesales. (...). El recurso de apelación se interpondrá: (...). 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”**; de lo anterior se vislumbra en primera medida que el recurso de apelación fue presentado dentro del término procesal oportuno, y además, teniendo en cuenta que el auto recurrido, resolvió lo propio respecto de una SOLICITUD DE NULIDAD, concluye este operador que es procedente el recurso propuesto, debiéndose proseguir con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, en contra del **Auto Interlocutorio No. 1518 del 18 de agosto de 2020, notificado en estado el día 19 de agosto de 2020**, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 02 octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.102


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: JANETT SOCORRO DAZA CAJAS VS. COLPENSIONES Y OTRO RAD. 2019-00706

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe memorial pendiente de resolver. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1923

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de 2020.-

A folios 52 a 61 y 64 a 72 del expediente, obran los escritos de excepciones provenientes de las entidades PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., en los que se indica que los dineros correspondientes a la condena en costas dentro del presente trámite se encuentran consignados a órdenes del despacho, razón por la cual, no hay lugar a seguir la ejecución por dicho concepto, además manifiesta PORVENIR S.A., que ha cumplido también con la obligación de hacer señalada en el numeral segundo, literal (a) del auto interlocutorio No. 4680 del 28 de noviembre de 2019 a través del cual se libró el mandamiento ejecutivo de pago, para lo cual, aportó la correspondiente constancia (fl.72).

Así las cosas, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad de recibir (fl. 1 Cdo. Ordinario), que por concepto de costas fueron consignados por PORVENIR S.A., través del depósito N. 469030002441159 por \$1.475.434.oo, y PROTECCIÓN S.A. a través del depósito No. 4690300024298869 por valor de \$1.565.833.oo, para un total de \$3.041.267.oo

Lo anterior, genera la terminación de las presentes diligencias en contra de PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., por cumplimiento total de la obligación y el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas en su contra, sin necesidad de librar el oficio comunicando dicho levantamiento, en tanto, el oficio de embargo no fue diligenciado ante las entidades financieras.

Por otra parte, teniendo en cuenta que COLPENSIONES mediante apoderada judicial presentó escrito de excepciones, el despacho en vista que la ejecución en contra de dicha entidad sólo versaba sobre la obligación de hacer consistente en recibir y admitir a la actora como afiliada, por lo que procedió el Juzgado a revisar el RUAF (Registro Único de Afiliados)¹, evidenciándose que la demandante ya se encuentra activa en COLPENSIONES, razón por se encuentra satisfecha la obligación que recaía sobre la AFP ejecutada, por lo que no queda otro camino que agregar sin consideración alguna las excepciones propuestas y ordenar la terminación de las presentes diligencias por haberse cumplido con lo ordenado, y en consecuencia ordenarse el archivo del expediente y la cancelación de su radicación.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna las excepciones propuestas por COLPENSIONES, en virtud de la terminación del presente trámite.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA a la parte demandante del depósito judicial No. 469030002441159 por \$1.475.434.oo, y No. 4690300024298869 por valor de \$1.565.833.oo, para un total de \$3.041.267.oo., a través de su apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON C.C.7.688.723 y T.P.149.100 del C.S. de la J quien tiene facultad para recibir.

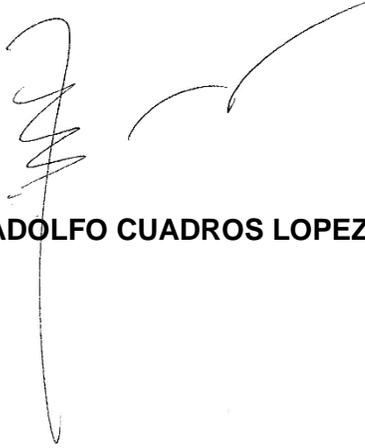
¹ Ver Expediente Digital – Documento 03.

CUARTO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

SEXTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias y cancélese su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2019-00706

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 02 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 102



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: EDGAR GUSTAVO ARIAS AFANADOR VS. PORVENIR Y OTRO RAD 2019-00669.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1935
Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020

Revisado el aplicativo del Banco Agrario, se observa que las ejecutadas PORVENIR y COLFONDOS, consignaron la suma de \$1.781.242 y 781.242 por concepto de costas del proceso ordinario, objeto de la presente ejecución.

Así las cosas, se ordenara la entrega del depósito judicial consignado por COLFONDOS a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad de recibir –fl. 1 cdo ordinario -, por cuanto no existe restricción para su pago.

Se observa que la suma consignada por PORVENIR ya fue ordenada entregar a través del Auto No. 3656 del 18 de diciembre de 2019 –fl. 236 del Cdo Ordinario- a la parte demandante, faltando únicamente elaborar la orden de pago, por lo tanto una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto se procederá de conformidad respecto de ambos depósitos.

Así mismo, según se desprende del folio 35 el demandante ya se encuentra válidamente trasladado al Régimen de Prima media en cabeza de COLPENSIONES.

Siendo así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, sin lugar a levantar medidas por cuanto no fueron decretadas. Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

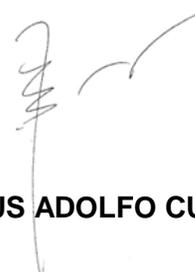
SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del título No. 469030002471107 por la suma de \$ 781.242 al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ apoderado judicial del demandante, identificado con la C.C. N. 7.688.723 y T. P No. 149.100 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

TERCERO: ELABORAR LAS ORDENES DE PAGO del título relacionado en el numeral anterior y en el Auto No. 3656 del 18 de diciembre de 2019, conforme las consideraciones expuestas.

CUARTO: SIN LUGAR a LEVANTAR medidas cautelares. **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 02/10/2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 102

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario